REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO – ACUERDO PCSJA 18-11127)

Bogotá D.C., 12 de junio de 2020
Acción de tutela Nº 2020-470

Se decide la acción de tutela interpuesta por MATEO ANDRÉS FELIPE EMILIO DUQUE CALDERÓN contra BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, con vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría 46 del Círculo de Bogotá.

ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de petición, *habeas data* y buen nombre, se ordene a la demandada realizar el trámite necesario para la actualización de sus datos personales (cambio de nombre) y en consecuencia de esto se le expida el plástico de las tarjetas débito y los productos que contrató con dicha entidad financiera.

I. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la petente violación de sus derechos fundamentales de petición, buen nombre y *habeas data*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por providencia del pasado 2 de junio de 2019.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

SCOTIABANK COLPATRIA: Argumentó la carencia de objeto por hecho superado, pues ya dio respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, actualizó sus datos personales y le informó al usuario sobre el procedimiento para renovar las tarjetas correspondientes a los productos que contrata con la entidad, haciéndose necesaria su presencia personal en el establecimiento.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: Alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva por no haber vulnerado ningún derecho fundamental al tutelante.

LA NOTARÍA CUARENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ: Informó que por Escritura Pública n° 264 del 4 de mayo de 2018, se modificó el nombre del actor y que, a partir del 2 de mayo de 2018 y para todos los efectos, públicos y privados, sus nombre y apellidos son "Mateo Andrés Felipe Emilio Duque Calderón".

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si persiste la violación a los derechos fundamentales del actor o se constituye un hecho superado.

4. Caso concreto

De la revisión del libelo, se evidencia que la encartada acreditó haber actualizado la información personal del quejoso e informarle sobre el trámite necesario para la expedición de las tarjetas actualizadas.

Así las cosas, en el caso concreto, esta juzgadora evidencia una carencia de objeto por hecho superado. Sobre el particular, ha expresado el tribunal de cierre de lo constitucional en pacífica jurisprudencia lo siguiente:

> *"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*
>
> *En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*[1]

En atención a lo expuesto, se negarán las pretensiones de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, provisionalmente convertido en Juzgado Cincuenta Y Tres De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por Acuerdo PCSJA 18-11127), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y la improcedencia del amparo constitucional deprecado por MATEO ANDRÉS FELIPE EMILIO DUQUE CALDERÓN contra BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, con vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría 46 del Círculo de Bogotá.

[1] Corte Constitucional. T-011/2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CM